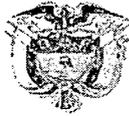


197

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 DIC 2020

REF: 11001-40-03-043-2017-01410-00

En atención a lo expuesto por en la cesión de derechos litigiosos que precede (fl 145 C1), el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Una "cesión de derechos litigiosos" no se apareja a la cesión de créditos que procede tratándose de procesos ejecutivos como el que nos ocupa, proceso que tiene como basamento un título valor contentivo de una obligación clara, expresa y exigible que habilitó se librare la orden de pago.

Es de memorar que a voces del art. 1969 del código civil "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente"

Adicionalmente, se deja de presente que tratándose de esa clase de cesiones el art. 1971 ibídem contempla el beneficio de retracto a favor del deudor cedido, figura que el Órgano de cierre civil ha explicitado así "[c]onsiste, tratándose de la cesión de la posición del potencial acreedor, **en la facultad que le asiste al deudor de liberarse de la disputa del derecho y pagar al cesionario únicamente al valor que éste haya dado por lo cedido, con los intereses desde cuando se enteró de la cesión, siempre y cuando lo ejercite dentro de los nueve días siguientes a la notificación de la providencia ordenando ejecutar o cumplir el fallo que haya zanjado la incertidumbre**<sup>1</sup>"

En el precitado orden de ideas, no hay duda que la litis no pende de un hecho incierto o aleatorio, se parte de la existencia de un derecho incorporado en el documento de contenido crediticio, y de hacerse la cesión no puede ser otra que la cesión de créditos, pero no bajo las directrices del art. 1959 y siguientes del código civil, por cuanto tratándose de cesión de créditos personales demanda también la notificación y aceptación del deudor (art. 1960). Por ello, en el mismo capítulo se contempla una excepción en su art. 1966 "[l]as disposiciones de este título **no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales**"

Aclarado el panorama, el Despacho en aras de garantizar una tutela judicial efectiva interpretará y dará el alcance que realmente corresponde al contrato arrimado una vez el cedente acredite la calidad que aduce ostentar.

Notifíquese,

  
JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), rad: 11001-31-03-026-2012-00121-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 11 DE DIC. 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No.  
88.

\_\_\_\_\_  
CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA  
Secretaria

CL